



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Auto N.º 885**

Palmira, Valle del Cauca, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE - COMFANDI DEMANDADO: ADOLFO LEÓN VALENCIA GARCÍA RADICADO: 76-520-40-03-002-2016-00249-00
---

**I. Asunto**

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1904 del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito, declaró la terminación del proceso por pago total y dispuso la devolución de la suma de \$2.799.112 a cargo de la parte actora y a favor del demandado ADOLFO LEÓN VALENCIA GARCÍA.

**II. Antecedentes**

De la revisión efectuada al diligenciamiento se encuentra que, a través de auto interlocutorio No. 1904 del 12 de diciembre de 2019 este despacho judicial modificó y actualizó la liquidación del crédito presentada por el demandado, quedando está aprobada en la suma de \$189.488 y de paso, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso la devolución del valor de \$2.799.112 a favor del ejecutado.

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia antes enunciada, argumentando que no se corrió traslado de la liquidación del crédito actualizada por el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del P. en concordancia con el canon 461 de la misma codificación.

Igualmente, manifiesta que se ordenó el reintegro de la suma de \$2.799.112 sin tenerse en cuenta que se aportó un documento por medio del cual se demuestra la existencia de un saldo de \$1.408.882.

Y finalmente, indica que como quiera que el demandado realizó los abonos directamente a la entidad ejecutante, el crédito tenido en cuenta por las partes no fue el liquidado por el Juzgado sino el que se encontraba en la entidad ejecutante, además de lo anterior, que no se puede perder de vista que nos encontramos frente a un proceso con título hipotecario cuya garantía es abierta sin límite de cuantía de primer grado, por lo que, el deudor no solamente ha pagado el crédito que nos ocupa sino otras obligaciones contraídas con el ejecutante, y por lo tanto, es improcedente que se ordene el reintegro de dineros a favor del demandando.

### **III. Consideraciones.**

Artículo 1634 del Código Civil: *"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía".*

En igual sentido, el canon 881 del Código Comercial señala que: *"Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas: Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor. El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.*

Por su parte, el artículo 302 del C. G. del P. establece que: *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

### **IV. Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente revocar el auto fustigado con base en los argumentos vertidos por el memorialista y con ello no decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación?

### **V. Caso concreto**

Señala el recurrente en su escrito que, este despacho judicial tenía la obligación de correr traslado de la actualización del crédito tal como lo señala el artículo 446 del C. G. del P. en concordancia con el canon 461 de la misma codificación, al respecto, es menester aclarar que, la aprobación o modificación de la liquidación de crédito se realiza a través de auto y por ende, sólo puede ser objeto de los recursos señalados en la ley, tal como el ejercido por la parte ejecutante en contra de la providencia proferida el 12 de diciembre de 2019, de otra parte, que el primero de los artículos establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el canon 110, por el término de tres (3) días, circunstancia que aconteció en el plenario, prueba de ellos es que, a través del listado No. 030 del 26 de julio de 2019 se corrió traslado de la liquidación presentada por el demandado, frente a la que el ejecutante guardó silencio, es decir, que efectivamente el actuar del Juzgado se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos señalados para esta clase de procesos.

De otro lado, y frente a la afirmación de que debido a que los pagos se realizaron directamente ante la entidad ejecutante se liquidó el crédito de acuerdo a lo reportado por esta y no a lo señalado por este despacho judicial, es necesario indicar que esta instancia judicial no tuvo conocimiento de la existencia de más obligaciones a cargo del demandando ni mucho menos hubo pronunciamiento del actor frente a cómo se debían imputar dichos pagos, por el contrario, para esta judicatura es claro que existió un consentimiento tácito de que los mismos fueran abonados a este proceso, pues a través de autos proferidos los días 23 de marzo, 8 de junio y 12 de diciembre de 2017, 30 de octubre de 2018 y 5 de febrero y 4 de julio de 2019 tuvo

en cuenta los pagos acreditados por el ejecutado para que fueran imputados en la liquidación de crédito en los términos del canon 446 del C. G. del P. en concordancia con el canon 1653 del C. C., providencias que quedaron en firme pues no fueron objeto de reparo alguno por parte del demandante.

Además de lo anterior, tampoco puede perderse de vista que mediante providencias del 14 de septiembre de 2017 y 22 de marzo de 2018 se modificó las liquidaciones de crédito allegadas por la entidad demandante y se tuvieron en cuenta los abonos reportados por el demandado, tanto es así, que en el último de los autos el saldo del capital con corte al 13 de diciembre de 2018 quedó estipulado en la suma de \$179.659 y frente a esto tampoco hubo pronunciamiento alguno por el hoy recurrente, comportamiento procesal del cual se logra inferir razonablemente que tales abonos fueron aceptados. Ahora con relación al saldo de \$1.408.882, que alega se adeuda aún por el ejecutado, dicha situación se informó al juzgado únicamente hasta el 11 de marzo de 2019, no obstante, con posterioridad a ello, mediante traslado 30 de 26 de julio de 2019, se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por el demandado ADOLFO LEÓN VALENCIA, de la cual el profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante, se insiste, guardó silencio y corolario de ello mediante interlocutorio 1904 de 12 de diciembre se actualizó la liquidación del crédito y como resultado de esta se impuso la terminación del proceso por pago total de la obligación quedando un saldo a favor del señor LEÓN VALENCIA de \$2.799.112.

No obstante lo anterior, esta judicatura no desconoce la titularidad que aun ostenta el acreedor sobre su garantía real, pues como bien lo advirtió aquella está constituida bajo la modalidad de abierta y sin límite de cuantía, de tal suerte que bien podría hacer uso de la misma para el cobro de las acreencias que el señor ejecutado haya constituido con la entidad y que no se hayan hecho exigibles, toda vez que, este despacho judicial al declarar la terminación del proceso por pago en ningún momento ordenó su cancelación.

Basten estos argumentos, para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, pues no es válido que con su escrito pretenda revivir términos u oportunidades procesales fenecidas, máxime cuando los pagos reportados por el demandado y que se venían realizando directamente a la entidad ejecutante siempre fueron puestos en conocimiento de las partes mediante autos que los agregaban los cuales se -reitera- no fueron objeto de reproche alguno, ni tampoco fueron refutadas las modificaciones a las liquidaciones del crédito anteriores. Por lo anterior, concluye éste Despacho judicial que no repondrá la providencia atacada por los argumentos antes esgrimidos; de igual manera, como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía se rechazará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ser el mismo improcedente.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**JUZGADO 2° CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. **034** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **6 DE AGOSTO DE  
2020**

La Secretaria,

**MARTHA LORENA  
OCAMPO RUÍZ**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343f2fd52b226eb22bde8ee8f03cb13ed8d9e99463fb0b91ba005934cf36b063**

Documento generado en 05/08/2020 05:00:04 p.m.